Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto I de su dictamen, razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Civil, Comercial, de Menores y Familia y Contencioso Administrativo, con asiento en Santo Tomé, Provincia de Corrientes, al que se le remitirán. Este tribunal deberá profundizar esfuerzos para alcanzar –con la celeridad que el caso amerita- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de la niña J. P. E. Hágase saber al Juzgado de Familia de 2ª nominación de la Ciudad de Córdoba, provincia homónima.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba rechazó la inhibitoria dispuesta por el Juzgado en lo Civil, Comercial, de Menores y Familia y Contencioso Administrativo de Santo Tomé, provincia de Corrientes, respecto del proceso de cuidado personal iniciado por el señor F.P.E. en aquel foro y de cualquier otra cuestión que involucre a la niña J.P.E. (fs. 4/6 y 28/37 de estos autos).

Ante todo, debo señalar que las actuaciones tramitadas ante la justicia correntina no fueron anexadas al presente expediente (arts. 10 y 11 del CPCCN).

No obstante, valorando la índole y particularidades del caso y puesto que las constancias remitidas resultan suficientes para su comprensión, considero que razones de economía procesal y de mejor administración de justicia aconsejan que esa Corte ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 y se expida sobre la radicación del asunto (doctrina de Fallos: 340:421, "L., P.L.").

–II–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (ver art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia (v. art. 3°, inc. f, de la ley 26.061 y su decreto reglamentario 415/06).

Se suma a ello que se ha reiterado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada proceso, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos

del Niño (Fallos: 339:1571, "M., P."; y CSJ 1535/2019/CS1, "P.V., P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos", del 26/12/19).

Estudiada la causa con ajuste a esos parámetros, se advierte que de la unión de S.C.P. y F.P.E. nació la niña J.P.E. en la ciudad de Santo Tomé, el 23 de marzo de 2016 (v. fs. 29 del expte. 8.220.806). También se advierte que las partes coinciden en que luego del nacimiento de J. vivieron un tiempo en la ciudad de Córdoba, pero sostienen versiones encontradas acerca de las condiciones en que se desarrolló la relación y de las causas que motivaron a S. a volver a Santo Tomé con la niña, entre septiembre de 2017 y enero de 2018 (ver fs. 1/2 y 112/120, expte. 7.108.949).

El progenitor, en abril de 2018, alegando que la madre había decidido unilateralmente permanecer con la hija de ambos en Corrientes, luego de pasar unas vacaciones en Brasil, interpuso una medida precautoria requiriendo la restitución de la niña a Córdoba. En esa causa, caratulada "P.E., F. c/ P., S. C. s/ medidas cautelares urgentes - art. 21, inc. 4, ley 7.676" –que tramitó en el Juzgado de Familia de Segunda Nominación de esa ciudad– se estableció, provisoriamente, el cuidado personal compartido, con modalidad alternada de quince días en cada ciudad. Frente al incumplimiento de la madre, se otorgó cautelarmente el cuidado unipersonal al padre y se exhortó al juzgado de familia de Santo Tomé a fin de que arbitre los medios para la entrega de J. (fs. 1/2, 148/151, 254/256 y 265/266, expte. 7.108.949).

En febrero de 2019, la progenitora dedujo una demanda por alimentos y, un mes más tarde, otra de cuidado personal, la que quedó radicada en el Juzgado de Familia de Santo Tomé (expte. TXP 9231/2019, "P., S.C. c/ P.E., F. s/ cuidado personal"; cf. fs. 74/81 expte. 8.220.806, y 153 expte. 7.108.949). La señora S. manifestó que, después de dar a luz a J. en Corrientes, decidió mudarse con el señor F. a Córdoba. Relató que la convivencia no funcionó por diferentes motivos, entre ellos, episodios de violencia. Pese a ello, continuó viviendo con la niña en un

departamento que alquilaban sus padres en Córdoba hasta que les fue imposible mantenerlo. Por ese motivo, de común acuerdo con F., se trasladó con la hija de ambos a Corrientes, en septiembre de 2017, para buscar trabajo, en tanto estaba desempleada y F. no brindaba asistencia económica a la niña (v. fs. 115/118, expte. 7.108.949).

En el mes de junio de 2019 la señora S. radicó una denuncia por violencia familiar, que tramita en el mismo juzgado de familia de Santo Tomé, y en donde se dictó una prohibición de acercamiento del señor F. a la denunciante (expte. TXP 9539/2019; "P., S.C. c/ P.E., F. s/ violencia familiar"; fs. 192/195, expte. 7.108.949).

Por su lado, el señor F. inició un proceso de cuidado personal en la ciudad de Córdoba, lo que motivó el planteo de inhibitoria de la progenitora ante el foro de Santo Tomé, que fue resuelto favorablemente, y el posterior rechazo del juez de Córdoba, dando lugar a la presente contienda positiva de competencia (fs. 4/6 y 28/37 y fs. 21/24 del expediente 8.220.806, "P. E., F. c/ P., S. C. s/ cuidado personal").

–III–

En suma, las partes sostienen versiones enfrentadas y han iniciado diferentes procesos en los que se persiguen condenas contrapuestas. Ante esos elementos antitéticos, estimo que no contamos con bases suficientes respecto de la regularidad de la permanencia de J.P.E. en la ciudad de Santo Tomé, ni es la ocasión para formular juicios sobre los temas de fondo, que tan íntima relación tienen con los términos en los que se ha solventado la cuestión de competencia (cf. CIV 3825/2018/CS1, "N.S., P.R. c/ T., K.E. s/ medidas precautorias", del 26/12/19, entre varios otros). En función de lo expuesto, considero que no resulta apropiado, en este estadio, expedirse sobre el centro de vida de esta niña (cf. Fallos: 343:1163, "W., S. J.").

Así las cosas, dado que ambos jueces en conflicto se hallarían en situación legal análoga para asumir la función de resguardo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en las mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de la niña J.P.E. y, en esa tarea, no puede soslayarse que ella reside desde hace más de tres años en Santo Tomé, ámbito en el cual la proximidad de la que gozan los jueces locales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (ver doctr. de Fallos: 339:1388, "O., V.D."). Desde esa perspectiva, sin que ello implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones, considero que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos (v. Fallos: 339:1571 ya cit.; y CSJ 374/2014/CS1, "R., L. C. c/ F., G. M. s/ tenencia – incidente de inhibitoria", del 06/10/2015, entre otros).

En esa tarea, no puede soslayarse que, según las constancias que tengo a la vista, la niña se halla escolarizada en la provincia de Corrientes y vive junto a su madre en un departamento alquilado, a la vez que su padre no ha manifestado la imposibilidad económica de trasladarse a esa provincia (fs. 96/100, expte. 7.108.949).

El enfoque aquí propuesto guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios que deben regir los juicios de familia (CSJ 917/2019/CS1, "W., S.J. c/ D., L.D. s/ medida provisional urgente", del 01/10/20).

–IV–

Sin perjuicio del motivo de la vista conferida, advierto que la problemática familiar que se desarrolla en los diferentes expedientes que tengo a la vista involucra a una niña con la cual no se habría tomado contacto. Como tiene

dicho esa Corte, los niños no solo requieren la particular atención de quienes están directamente obligados a su cuidado, sino también la de los jueces (Fallos: 335:452 "Q.C.S.Y."). Por ello, es preciso que, con la premura del caso, el juez competente siguiendo los principios de oficiosidad, oralidad e inmediación, haga partícipe a J.P.E para alcanzar la solución más respetuosa de sus derechos (arts. 706 y 707, CCyC).

–V–

Por lo dicho, opino que las actuaciones relacionadas con esta problemática familiar deberán seguir su trámite ante el Juzgado Civil, Comercial, de Menores y Familia y Contencioso Administrativo de Santo Tomé, provincia de Corrientes, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de junio de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.06.11 12:36:05 -03'00'